

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSHL-Osinergmin - Segunda Convocatoria

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 026-2018-OS/GG del 19 de abril de 2018, se reúne en la sede de Osinergmin el día de hoy 13 de junio de 2019 a las 11:00 horas, convocados por su Presidente Titular, Celia Mariela Mercedes Candela Véliz, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N° 201900078033 mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Memorandum N° Comité de Selección EST-DSHL-419-2019 del 24 de mayo de 2019, en el cual solicita la declaración de nulidad de oficio y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de integración de bases al haber advertido un error en las Bases Integradas.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Celia Mariela Mercedes Candela Véliz, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de Logística.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. El 24 de marzo de 2019, se publicó la segunda convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2018-DSHL-Osinergmin (en adelante el proceso de selección), según relación de ítems:

Ítem N° 1: Supervisión de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos, ubicados en la región norte, centro y sur.
Valor Referencial: Un millón cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 1 491,847.00), incluido IGV.

Ítem N° 2: Supervisión de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos, ubicados en la región norte (Tumbes y Piura).
Valor Referencial: Un millón cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 1 491,847.00), incluido IGV.

Ítem N° 4: Supervisión del cumplimiento de la devolución del Cargo Tarifario SISE (Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos).
Valor Referencial: Cuatrocientos noventa y siete mil trescientos treinta y ocho con 00/100 soles (S/ 497 338.00), incluido IGV.

En dicha oportunidad, el Comité de Selección publicó los siguientes documentos: i) el aviso de convocatoria, ii) las bases del proceso de selección y iii) el documento denominado "Formatos y Anexos editables", el cual forma parte de las bases.

2. Mediante Acta N° 002 del 9 de abril de 2019, el Comité de Selección absolvió las consultas efectuadas a las bases del proceso de selección. Asimismo, el Comité de Selección publicó las bases integradas y el documento denominado "Formatos y Anexos editables (versión actualizada al 26 de abril de 2019)", el cual forma parte de las bases integradas.

3. Con Comunicado del 13 de mayo de 2019, el Comité de Selección indicó lo siguiente:

Habiéndose detectado un error en las Bases Integradas del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2018-DSHL-Osinergmin (Segunda Convocatoria), se suspende el presente Proceso de Selección hasta el pronunciamiento del Comité de Apelaciones.

4. Mediante Memorándum N° Comité de Selección EST-DSHL-391-2019 del 14 de mayo de 2019, el Comité de Selección adjuntó el Informe N° Comité de Selección EST-332-2019-OS-DSHL del 13 de mayo de 2019, en el cual indica lo siguiente:

- De la revisión de la propuesta del postor Consorcio CALUSS S.A.C. – PLANEAMIENTO DISEÑO E INGENIERÍA E.I.R.L., se advirtió que el Formato Anexo N° 3 no se ajustaba a lo publicado en las bases integradas, pues no incluía las imágenes que forman parte de la declaración jurada, las que fueron incluidas en la modificación de dicha Declaración Jurada en las Bases Integradas.
- El Comité corroboró que dichas imágenes sí conformaban las bases integradas.
- El Comité de Selección se percató que no se precisó taxativamente que dichas imágenes formaban parte de la Declaración Jurada, siendo posible que se interprete que las mismas cumplían un propósito informativo y no declarativo, propio de dicha declaración jurada.
- Las imágenes fueron colocadas luego de la firma de la declaración jurada.
- *"El Comité decidió por unanimidad suspender el Acto de Presentación de Propuestas para elevar en consulta al Comité de Apelaciones el caso en cuestión"*.

5. Con Memorándum N° 02-2019-CA del 23 de mayo de 2019, el Comité de Apelación indicó al Comité de Selección que el Comité de Apelación no actúa como órgano consultivo, ello toda vez que, en el Informe N° Comité de Selección EST-332-2019-OS-DSHL, el Comité de Selección indicó que *"luego de deliberar, el Comité decidió por unanimidad suspender el Acto de Presentación de Propuestas para elevar en consulta al Comité de Apelaciones el caso en cuestión"*; es decir, se solicitó al Comité de Apelación que absuelva consulta respecto de la decisión que el Comité de Selección debe adoptar en la evaluación de propuestas. Asimismo, conforme se desprende del Acta de Presentación de Propuestas, remitida por el Comité de Selección, dicho órgano colegiado menciona que decidió por unanimidad *"elevar en consulta al Comité de Apelación"*.

6. Mediante Memorándum N° Comité de Selección EST-DSHL-419-2019 del 24 de mayo de 2019, el Comité de Selección precisa que tanto del Informe N° Comité de Selección EST-DSHL-332-2019 como del Memorándum N° Comité de Selección EST-DSHL-391-2019 *"se advierte que no se solicita absolver consulta alguna, se solicita a mérito de lo establecido en el artículo 8 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatoria, que el Comité de Apelaciones de Osinergmin, proceda según sus facultadas a declarar la nulidad de oficio, conforme a lo argumentado por el Comité de Selección; dado que al tomar conocimiento del error de oficio advertido por dicho Comité, en aplicación del citado artículo, corresponde declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso a la etapa de integración de Bases"*.

II. Competencia del Comité de Apelación

1. El Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 01-2018-DSHL-Osinergmin – Segunda Convocatoria, se llevó a cabo bajo los alcances de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD y sus modificatorias (en adelante la Directiva), por lo que tal disposición legal resulta aplicable.

2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.
3. Al respecto, cabe señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, norma aplicable al presente caso¹, establece las siguientes causales de nulidad:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (El resaltado es agregado nuestro).*

4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva.
5. En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección, al haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del mismo, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva y en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

III. Análisis

1. El artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, para las Empresas Supervisoras que contraten con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participa en la selección y contratación de empresas supervisoras o en la supervisión de la ejecución contractual.
2. Asimismo, el artículo 4 de la Directiva, señala que los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en la Ley

¹ Cabe indicar que el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece:

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, inspiran el desarrollo de los procesos de selección de empresas supervisoras y la ejecución de prestaciones derivadas de los contratos de supervisión, en lo que resulten de aplicación.

3. De igual modo, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que **la Ley y su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.**
4. Ahora bien, cabe indicar que el numeral 16.2 del artículo 16 de la Directiva establece lo siguiente:

“16.2 La absolución de consultas por parte del Comité de Selección se incorporan a las Bases quedando éstas integradas, constituyendo las reglas definitivas del proceso de selección”.

5. De acuerdo a lo indicado por el Comité de Selección en el Memorándum N° Comité de Selección EST-DSHL-419-2019, dicho órgano colegiado solicita *“a mérito de lo establecido en el artículo 8° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatoria, que el Comité de Apelaciones de Osinergmin, proceda según sus facultades a declarar la nulidad de oficio, conforme a lo argumentado por el Comité de Selección; dado que al tomar conocimiento del error de oficio advertido por dicho Comité, en aplicación del citado artículo, corresponde declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso a la etapa de integración de Bases”.*

De la revisión de lo argumentado por el Comité de Selección, se aprecia que el supuesto error incurrido en los documentos del proceso de selección, se encontraría referido al hecho de no haber precisado taxativamente que las imágenes incorporadas en atención a la absolución de una consulta formaban parte de la Declaración Jurada.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de determinar si en el presente caso existe una causal de nulidad del proceso de selección, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El 24 de marzo de 2019, el Comité de Selección convocó el proceso de selección publicando las bases del mismo y el documento denominado “Formatos y Anexos editables” de cuya revisión se aprecia que no contienen imagen alguna del portal institucional de Osinergmin, referido a los miembros del Consejo Directivo o la Información de Personal.
- Con ocasión de la absolución a la consulta N° 2 efectuada por la participante Cynthia Joselin Hanco Chire, el Comité de Selección incorporó al pliego de absolución de consultas dos imágenes del portal institucional de Osinergmin referidas a los miembros del Consejo Directivo y la Información de Personal. Dichas imágenes fueron consignadas en la parte final de la referida absolución de consulta.
- Como parte de las bases integradas, las cuales constituyen las reglas definitivas del proceso de selección, el Comité de Selección incluyó las imágenes referidas del portal institucional de Osinergmin referidas a los miembros del Consejo Directivo y la Información de Personal, en la parte final de los Anexos N° 3 y N° 5 (luego de la parte establecida para la firma). Dichas imágenes son las mismas que fueron incorporadas por el Comité de Selección en el Pliego absolutorio de consultas.

En efecto, en el documento denominado “Formatos y Anexos editables (versión actualizada al 26 de abril de 2019)”, se aprecia que el mismo incluye las imágenes incorporadas por el

Comité de Selección en el Pliego absolutorio de consultas siendo éstas consignadas en la parte final de los Anexos N° 3 y N° 5 (luego de la parte establecida para la firma).

- De la revisión del Acta de Presentación de Propuestas del 13 de mayo de 2019², respecto de la propuesta de uno de los postores, el Comité de Selección señala que *“en la Declaración Jurada sobre impedimentos para contratar con el Estado se apreció que el formato no se ajustaba a lo publicado en las bases integradas, advirtiendo el Comité que, al no precisar taxativamente que las imágenes que forman parte de la declaración jurada modificada en las bases integradas, se indujo involuntariamente a error a los participantes pues podría interpretarse que dichas imágenes cumplían solo un propósito informativo y no declarativo propio de la misma declaración jurada, que constituye un requisito de presentación obligatoria”*.

Cabe indicar que al referirse a las “imágenes”, el Comité de Selección incluyó una nota al pie indicando *“Formato modificado a mérito de la respuesta a la consulta N° 2 del participante Cynthia Joselin Hancco Chire”*.

7. Conforme se advierte de lo anterior, con ocasión de la absolución de consultas, el Comité de Selección incorporó, tanto en las bases integradas como en el documento denominado “Formato y Anexos editables”, que forma parte de aquellas, las imágenes que formaron parte de la respuesta a la consulta de la señora Cynthia Joselin Hancco Chire, hecho reconocido por el propio Comité de Selección.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el pliego absolutorio de consultas, las bases integradas y el documento denominado “Formato y Anexos editables (versión actualizada al 26 de abril de 2019)”, fueron publicados en el portal institucional de Osinergmin, y por lo tanto, fueron de conocimiento de los participantes del proceso de selección, este órgano resolutorio no advierte que, la omisión de una indicación taxativa referida a que las mencionadas imágenes formaban parte de los Anexos 3 y 5, constituya deficiencia o vicio de nulidad alguno en la etapa de formulación y absolución de consultas e integración de bases, no advirtiéndose vulneración alguna a los principios de transparencia o libre concurrencia.
9. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que, el artículo 2 de la Directiva establece que la misma es de **obligatorio cumplimiento** para los interesados en participar en el proceso de selección, para las Empresas Supervisoras y para el personal de Osinergmin que, en ejecución de sus labores, participa en la selección y contratación de empresas supervisoras.

Asimismo, debe considerarse, conforme ha sido mencionado precedentemente, que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento resultan de aplicación supletoria en los procesos de selección regulados por la Directiva, siempre que se detecte un vacío o deficiencia en dicha regulación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien de acuerdo al numeral 7.7 del artículo 7 de la Directiva, el Comité de Selección es autónomo en la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores, debe tenerse presente que, dichas actuaciones deben enmarcarse en el marco legal establecido por la Directiva y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en lo que resulte pertinente.

En ese sentido, si bien el Comité de Selección cuenta con autonomía para actuar de manera discrecional durante el desarrollo del proceso de selección, dicha facultad no puede contravenir la normativa vigente aplicable ni vulnerar los principios que rigen el proceso de

² Remitida al Comité de Apelación como parte del expediente siged N° 201900078033.

selección; por lo que, un proceder contrario a lo anterior podría acarrear vicios pasibles de nulidad del proceso de selección, con la responsabilidad que ello conlleva.

10. Ahora bien, en el presente caso, si bien no se advierte un vicio en la etapa de absolución de consultas a las bases o en la etapa de integración de las mismas; este Comité de Apelación no puede soslayar las siguientes actuaciones del Comité de Selección advertidas en el Acta de Presentación de Propuestas del 13 de mayo de 2019:

- El Comité de Selección, luego de advertir que uno de los postores no presentó una declaración jurada en un *“formato que no se ajustaba a lo publicado en las bases integradas”*, preguntó a los postores por qué no habían incluido las imágenes³ como parte de la declaración jurada.

Al respecto, cabe indicar que no se encuentra dentro de las prerrogativas del Comité de Selección el efectuar pregunta alguna a los postores referida a cómo interpretan o entienden los alcances de las bases integradas; ello es así en la medida que la Directiva establece una etapa de formulación y absolución de consultas e integración de las bases, a través de la cual los participantes formulan sus consultas a las bases del proceso de selección, y las mismas son absueltas por el Comité de Selección procediendo posteriormente a integrar las Bases; todo ello dentro del plazo establecido para dicha etapa en el Calendario.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la Directiva no contempla disposición alguna que permita al Comité de Selección que, durante el acto público de presentación de propuestas, otorgue a los postores la posibilidad de informar cómo han interpretado lo establecido en las bases integradas, dando lugar a que dichos postores puedan manifestar consideraciones subjetivas que desnaturalicen el desarrollo de dicha etapa.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 17 de la Directiva, en la etapa de presentación de propuestas corresponde que el Comité de Selección, en acto público, reciba las propuestas de los postores, previa constatación de la acreditación, y verifique la presentación de la documentación obligatoria; por lo que, en dicha etapa, el Comité de Selección adopta sus decisiones respecto de la admisión de propuestas de cada uno de los postores, en atención a lo establecido en la Directiva y en las Bases Integradas del proceso de selección.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, en atención con el artículo 21 de la Directiva, los postores pueden interponer recurso de apelación contra el resultado final del proceso, pudiendo con ello cuestionar el mismo.

- El Comité de Selección decidió *“por unanimidad suspender el acto en aras de propiciar una mayor transparencia y participación. Asimismo elevar en consulta al Comité de Apelación la necesidad de cautelar dichos principios retrotrayendo el proceso de selección a la etapa de integración de bases con la finalidad de garantizar una lectura clara y transparente de las declaraciones juradas que forman parte de los documentos exigidos como requisitos de presentación obligatoria”*.

Al respecto, si bien el numeral 19.3 del artículo 19 de la Directiva y el numeral 24.6 del artículo 24 de la Directiva, establecen los supuestos bajo los cuales se suspende la suscripción del contrato, debe tenerse en cuenta que la Directiva no contempla disposición alguna que permita al Comité de Selección suspender el desarrollo de las etapas del proceso de selección en curso, más aún sin establecer fecha determinada para su continuación y/o finalización.

³ Incorporadas en el pliego de absolución de consultas, en las bases integradas y en el documento *“Formatos y Anexos editables (versión actualizada al 26 de abril de 2019)”*.

Tan es así que, conforme se aprecia del numeral 17.7 del artículo 17 de la Directiva, incluso cuando se solicite la fiscalización posterior de la veracidad o exactitud de algún documento contenido en la propuesta de un postor, dicha fiscalización no suspende la continuidad del proceso de selección.

Por su parte, cabe indicar que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al igual que la Directiva, no contemplan disposición alguna que permita suspender etapas en curso del procedimiento de selección sin establecer fecha determinada para su continuación y/o finalización.

De otro lado, si bien la normativa de contrataciones del Estado reconoce la posibilidad de realizar prórrogas o postergaciones a las etapas del procedimiento de selección; dicha potestad no puede ser ejercida de manera irrestricta, sino que debe mediar para ello, una causa debidamente justificada. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece un número máximo de días que deban tener las prórrogas o postergaciones, ello no significa que éstas puedan ser cuantificadas de manera arbitraria, sino por el contrario, deben tener un límite razonable, considerando la complejidad o magnitud de la situación que las origine⁴.

Sobre lo anterior, cabe precisar que las prórrogas o postergaciones contempladas en la normativa de contratación pública no tienen por finalidad la evaluación o trámite de una nulidad de oficio del procedimiento de selección; sino que, dichas prórrogas o postergaciones, se efectúan siempre que, por alguna razón debidamente justificada, determinada etapa del procedimiento de selección deba ser finalizada en una fecha distinta a la establecida en el cronograma del procedimiento de selección, apreciándose con ello que dicha figura prevé la continuidad de la etapa prorrogada o postergada y no la emisión de una nulidad de oficio del procedimiento de selección.

De otro lado, conforme se advierte del Acta de Presentación de Propuestas, el Comité de Selección decidió la suspensión del proceso de selección a efectos de *"elevar en consulta al Comité de Apelación la necesidad de cautelar dichos principios retro trayendo el proceso de selección a la etapa de integración de bases"*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Comité de Apelación no constituye un órgano consultivo, siendo sus competencias la de resolver recurso de apelación y declarar la nulidad de oficio del proceso de selección en los casos que correspondan; motivo por el cual no corresponde elevar en consulta las decisiones que deben ser adoptadas por el Comité de Selección como órgano encargado de la evaluación y calificación de propuestas.

- Luego de llamar a los participantes y recibir sus propuestas, el Comité de Selección indicó a los postores la decisión de suspender el proceso de selección, con lo cual dichos postores *"manifestaron su conformidad y en ese sentido se les devolvió las propuestas y acreditaciones presentadas"*.

Conforme se aprecia de lo anterior, luego que el Comité de Selección decidió elevar en consulta al Comité de Apelación respecto de un supuesto vicio en las bases integradas; solicitó la conformidad de los postores y procedió a devolver sus propuestas.

Al respecto, si bien la Directiva no contempla indicación alguna respecto de la devolución de propuestas, cabe indicar que el numeral 47.3 del artículo 47 y el numeral 53.6 del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto

⁴ Ver Opinión N° 075-2018-DTN.

Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establecen que en caso el comité de selección rechace la oferta o no la admita, el postor puede solicitar que se anote tal circunstancia en el acta, debiendo el notario o juez de paz mantenerla en custodia hasta el consentimiento de la buena pro, salvo que en el acto de presentación de ofertas o en fecha posterior el postor solicite su devolución.

Ahora bien, respecto de la devolución de propuestas y las consecuencias de ello, la Opinión N° 047-2017-DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, indica que únicamente pueden impugnar los resultados del procedimiento de selección los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, siendo éstos los participantes y postores del procedimiento de selección.

Al respecto, dicha Opinión señala que *“un proveedor pierde la calidad de postor cuando retira su propuesta luego de que esta ha sido rechazada, pues ello implica conformidad con dicho rechazo”*.

De lo anterior, se advierte que la devolución de propuestas realizada por el Comité de Selección en el presente caso, afecta el derecho de defensa de los postores los cuales, con dicha acción, pierden su condición de postor.

Asimismo, cabe indicar que, el haber devuelto la totalidad de propuestas afecta el resultado del proceso de selección, el cual deviene en desierto sin que, de manera previa, el comité de selección haya cumplido con sus obligaciones referidas a evaluar y calificar las propuestas, situación que constituye una grave afectación a los postores y al cumplimiento de la finalidad y de las metas que se buscaban concretar con el proceso de selección, pudiendo originar una demora innecesaria en la satisfacción de las necesidades del área solicitante, más aun si se tiene en cuenta que dicha necesidad se encuentra enmarcada dentro de una de las funciones principales de la entidad, como es el cumplimiento de su función supervisora.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien el Comité de Selección es autónomo para actuar de manera discrecional en el desarrollo del proceso de selección, dicha prerrogativa debe ser utilizada siempre que se trate de aspectos no regulados en la normativa y, teniendo en cuenta que dicha actuación discrecional no contravenga, en modo alguno, lo dispuesto en la Directiva y en la Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento (normativa que es aplicable de manera supletoria al proceso de selección).
12. Ahora bien, conforme se advierte, en el presente caso el Comité de Selección realizó actuaciones que contravienen lo establecido en la Directiva y en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y vulneran los principios de eficacia y eficiencia, y de legalidad, lo cual evidencia un vicio de nulidad no conservable considerando la desnaturalización efectuada a la etapa de presentación de propuestas y dada la afectación al derecho de defensa de los postores al haberseles devuelto sus propuestas sin haberlas evaluado, impidiendo con ello que ejerzan su derecho de impugnar el resultado final del proceso de selección, conllevando a que, actualmente, el proceso de selección no cuente con postores, lo cual devendría en un proceso de selección desierto.
13. Es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.

El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren causales expresamente previstas por el legislador; siendo necesario que al declarar la nulidad se apliquen ciertas garantías, tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

Al respecto, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva establece que el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, de los argumentos esgrimidos, se advierte que en el presente caso, existe un vicio trascendente, no siendo materia de conservación del acto, toda vez que contraviene las disposiciones contenidas en la Directiva y, por supletoriedad, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Asimismo, el vicio detectado vulnera el principio de eficacia y eficiencia consagrado en el literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las decisiones que se adopten en el proceso de contratación deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad y vulnera el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, concordante con el artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la presentación de propuestas del proceso de selección, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de presentación de propuestas, con la finalidad que ésta se realice en cumplimiento de la Directiva y de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en aplicación supletoria, según corresponda, y se continúe con el trámite respectivo del proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

1. **Declarar la Nulidad de Oficio** de la presentación de propuestas del proceso de selección, al haberse advertido la contravención de la normativa aplicable y la vulneración de los principios de eficacia y eficiencia, y de legalidad, retro trayéndose el proceso de selección a la etapa de presentación de propuestas con la finalidad que ésta se realice en cumplimiento de la Directiva y de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en aplicación supletoria, según corresponda, y se continúe con el trámite respectivo del proceso.
2. **Disponer** que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del proceso de selección.
3. Remitir copia de la presente declaración de nulidad a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Osinergmin, para los fines pertinentes; conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Siendo las 13:00 horas, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante
Gerencia de Asesoría
Jurídica
Miembro Titular
Daniel Andrés
Del Carpio Arellano



Representante
Gerencia General
Presidente
Celia Mariela
Mercedes Candela
Véliz



Representante
Unidad de Logística
Miembro Titular
Violeta Mercedes
Rodríguez Arce